

INCIDENTE DESACATO
Acción de Tutela No. 2019 00094
Accionante: JUAN CARLOS PALENCIA ALARCÓN
Accionado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

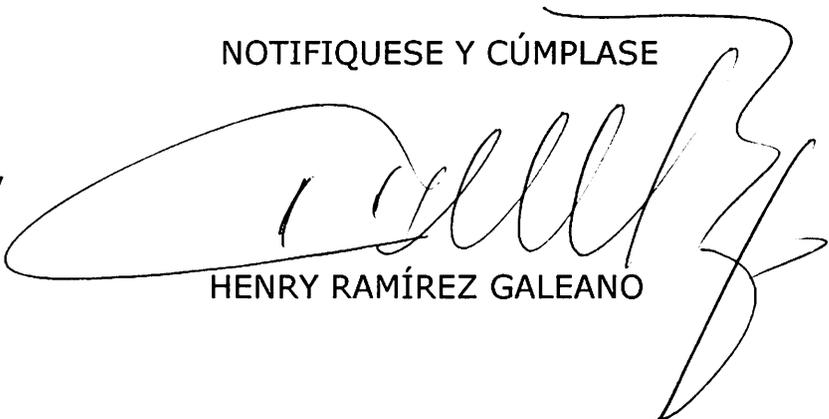
Previo a dar cumplimiento al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y vista la solicitud elevada por el accionante: SE DISPONE

PRIMERO: Requerir al representante legal de AXA COLPATRIA, a efectos que con fundamento en lo expuesto por el accionante, proceda dentro del término de dos días, a rendir informe indicando si dio cumplimiento al fallo de tutela del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aportando los soportes respectivos, en su defecto exponga las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

SEGUNDO: De esta decisión comuníquese igualmente a la Superintendencia de Salud, y al Ministerio de Salud, al accionante y al señor Personero Municipal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

SUCESIÓN INTESTADA. 2019 00102
CAUSANTE: LUIS ARTURO PULGARIN
ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN
SOLICITANTE: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 ENE 2022

Teniendo en cuenta que en auto que antecede, se aclaró que ya se reconocieron en oportunidad a MARIA NANCY PULGARIN CAMPOS, EDUARDO PULGARIN CAMPOS y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN, en calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y que de conformidad lo normado en el art. 501 el C G P, se designaron tres partidores y la primera que acepto es la abogada AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que no tiene impedimento para desempeñar el cargo y que desempeñará el cargo de buena fe, en consecuencia SE DISPONE

Primero: Téngase a la abogada AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en su calidad de partidora a quien se le concede el termino de quince días a partir de su posesión para presentar el respectivo trabajo, a quien se le allegará copia de la actuación a su correo electrónico.

Segundo: Señalar para el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana con el fin adelantar diligencia de posesión de la partidora. Por secretaria comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2020 00032 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA
 JOSÉ MANUEL ACUÑA MÉNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

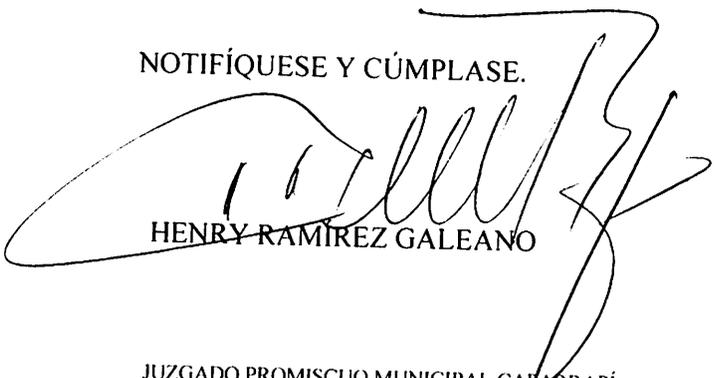
Caparrapí (Cundinamarca), 26 ENE 2022

Por cuanto en el expediente obra certificación emitida por radio difusora local fechada el domingo 23 de enero año 2022 y conforme lo indica el art 108 de Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio 2020 SE DISPONE:

Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de quince (15) días. Efectuado lo anterior si no comparece el emplazado se designará curador ad litem que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

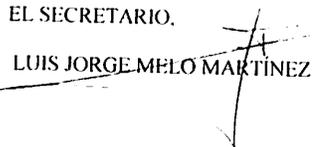
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 1 Fijado Hoy

26 ENE 2022
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2020 00044 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS PACHA COCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

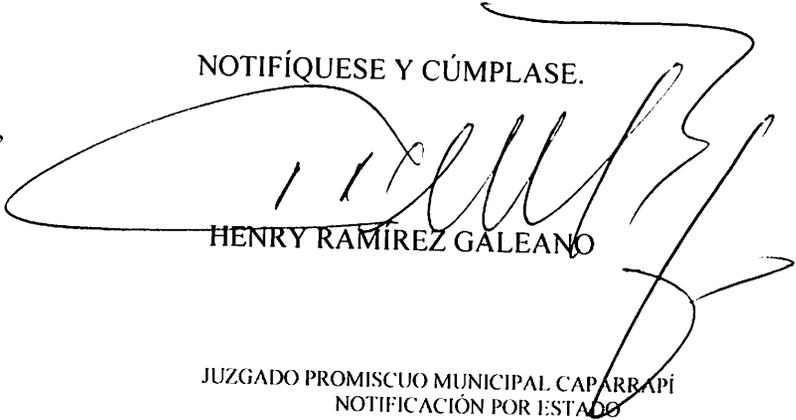
Caparrapí (Cundinamarca), 26 ENE 2022

Por cuanto en el expediente obra certificación emitida por radio difusora local fechada el domingo 23 de enero año 2022 y conforme lo indica el art 108 de Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio 2020 SE DISPONE:

Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de quince (15) días. Efectuado lo anterior si no comparece el emplazado se designará curador ad litem que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

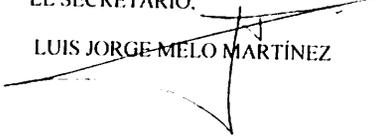

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 11 Fijado Hoy

27 ENE 2022

EL SECRETARIO.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA: Nro. 2021 00010
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRÍGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRÍGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRÍGUEZ RIFALDO, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RIFALDO Y GIMENA ASCENSIÓN CORCHUELO RIFALDO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CARRANZA ROMERO: OTILIO CARRANZA RAMÍREZ, FLOR AYDEE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ, MARLENE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA, LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ Y LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CARRANZA ROMERO PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 ENE 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Procede el despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia que resolvió el incidente de nulidad y la cual fue proferida el 15 de septiembre de 2021.

En efecto, mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, este Despacho decreto la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de fecha 12 de febrero de ese mismo año, como consecuencia se inadmitió la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de proveído, so pena de rechazo, subsanara las irregularidades advertida en la parte considerativa de conformidad con el inciso segundo del art. 90 del C G P.

El apoderado de los demandados argumenta que la parte actora no identificó plenamente a los demandantes e interpuso recurso de reposición con el fin se rechazara la demanda y en caso contrario se concediera el de apelación, por cuanto se trata de una providencia que resuelve un incidente de nulidad la cual es apelable. Por ultimo peticiona se conceda el recurso reposición, en subsidio de queja, teniendo en cuenta que por norma general el auto que resuelve la nulidad es apelable (art. 32 numerales 5 y 6 del C G P)

Al argumentar el apoderado que se presentó error en cuanto al nombre del titular del derecho real por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, cuando certifica que la persona titular de derechos reales era el señor NUMAEL CARRANZA

ROMERO, para la parte demandada es una razón por lo cual se debía haber rechazado la misma desde el primer momento, que además existe vigente el gravamen Hipotecario el cual obliga citar a su acreedor como lo indica la parte final del numeral 5 del art. 375 del C G P. Respecto a los herederos CORCHUELO RIFALDO, GIMENA ASCENSION, RODRIGUEZ RIFALDO CLARA YASMIRA, RODRIGUEZ RIFALDO CRUZ MERY, RODRIGUEZ RIFALDO JOSE JAVIER y RODRIGUEZ RIFALDO LUIS CARLOS, adjudicación con la cual quedo plenamente demostrado que ellos, quienes actúan en ese proceso como demandantes, no son poseedores con ánimo de señor y dueño, sino que son ahora cesionarios de derechos y acciones sobre el bien, por tanto queda claramente demostrado que el proceso de pertenencia sobre el predio TOKY –EDER, identificado con matricula inmobiliaria 67 – 5415 de propiedad del señor MANUEL CARRANZA ROMERO, si puede ser objeto de proceso de pertenencia , por cuando hay propietario de derechos reales que puedan iniciarlo en pertenencia.

Teniendo en cuenta que el CGP, en su art. 132 ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo advertencia “...salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes...” situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tacita, es decir que el Juez saneara todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio. Otra precisión referente al tema, cobra importancia frente a que las nulidades pueden proponerse en cualquier etapa procesal antes de la sentencia, o en caso que la nulidad se produzca en esta, podrá también proponerse nulidad sobre dicha sentencia. Para efectos de comprender los efectos de dicha norma, podría decirse que si se pretende proponer una nulidad sobre etapas procesales que ya fueron objeto de control de legalidad por parte del juez, deberá sustentarse esta objeción de nulidad en hechos nuevos o desconocidos hasta el momento por las partes, pues a contrario sensu, no podrán las partes alegar nulidades frente a etapas que ya fueron objeto de control por parte del juez.

No existe un concepto unificado en el mundo académico que pueda ponerse de presente como una verdad absoluta, sin embargo el art. 1741 del C C establece:

“NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

De un análisis frente a la norma transcrita puede concluirse que las nulidades se interpretan como anomalías, errores o defectos que se pueden presentar en el procedimiento o en el contrato (acto), y que trasgreden de manera genérica la ley, más concretamente para el objeto de estudio, trasgrede un numeral taxativo del artículo 132 y siguientes de la ley 1564 de 2012 normas que necesariamente se encuentran en concordancia con los postulados superiores de

la constitución política de 1991, afectando de esta manera sustancialmente las garantías superiores.

Teniendo en cuenta que se han presentado serias irregularidades en este asunto por cuanto el abogado JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA ha insistido reiteradamente se rechace la demanda, observando el despacho que fueron atendidos sus argumentaciones en primer debate pero viene insistiendo en el mismo tema proponiendo apelaciones infundadas e impropcedente incluso el recurso de queja, que por norma especial no se puede conceder para proceso de única instancia por tanto se denota entorpecimiento para el avance del proceso dilatando injustificadamente el desarrollo de esta acción por ello al ser reiterativa su conducta se negará conceder el recurso de queja solicitado por el abogado opositor JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA.

De otra parte, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, solicitando Se declare que LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRIGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRIGUEZ RIFALDO, JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO, y GIMENA ASCENCION CORCHUELO RIFALDO les pertenece el PLENO DOMINIO Y LA PROPIEDAD por ser poseedores materiales irregulares del predio rural de pequeña entidad económica conocido en las oficinas de registro y de catastro con el nombre de "TOKY - EDER", ubicado en la vereda CAFETALES Unión Las Pilas, jurisdicción del Municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, con código catastral 000100150056000 y matrícula inmobiliaria número 167-5415, se tiene que el libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, en consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: NO CONCEDER por impropcedente el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición de conformidad lo establecido en el art. 353 del C G P.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRIGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRIGUEZ RIFALDO, JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO, y GIMENA ASCENCION CORCHUELO RIFALDO,** contra HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL CARRANZA ROMERO: OTILIO CARRANZA RAMÍREZ, FLOR AYDEE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ, MARLENE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA, LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ Y LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CARRANZA ROMERO Y **PERSONAS INDETERMINADAS ERGA OMNES.**

Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Como medida cautelar, reitera a costa de la parte interesada, mantener la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-5415, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca ya inscrita en este proceso.

CUARTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la sucesión intestada e ilíquida, del causante y propietario inscrito MANUEL CARRANZA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 200.278 de Caparrapí, y demás PERSONAS INDETERMINADAS ERGA OMNES que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

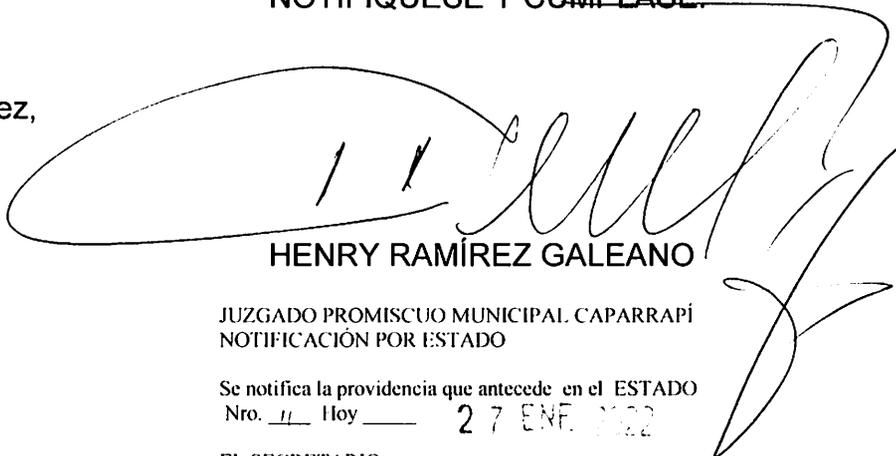
QUINTO: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

SEXTO: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Al señor Alcalde Municipal de Caparrapí, informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogada ANTONIO AVILA BUSTOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. 11 Hoy 27 ENF. 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2021 00055 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID PICO VERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

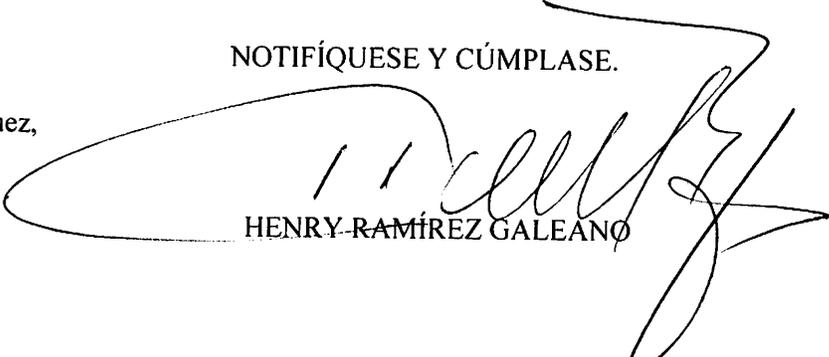
Caparrapí (Cundinamarca), 26 ENE 2022

Por cuanto en el expediente obra certificación emitida por radio difusora local fechada el domingo 23 de enero año 2022 y conforme lo indica el art 108 de Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio 2020 SE DISPONE:

Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de quince (15) días. Efectuado lo anterior si no comparece el emplazado se designará curador ad litem que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 11 Fijado Hoy

27 ENE 2022

EL SECRETARIO.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2021 00091 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN DARIO JULIO MADRID

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

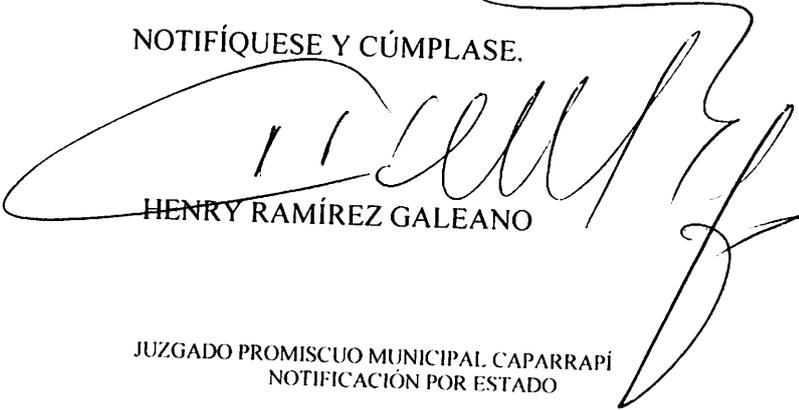
Caparrapí (Cundinamarca), 26 ENE 2022

Por cuanto en el expediente obra certificación emitida por radio difusora local fechada el domingo 23 de enero año 2022 y conforme lo indica el art 108 de Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio 2020 SE DISPONE:

Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de quince (15) días. Efectuado lo anterior si no comparece el emplazado se designará curador ad litem que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

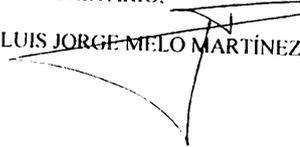
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _ Fijado Hoy

27 ENE 2022
EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


Acción de tutela N° 251484089001-2022 – 0001- 00
Accionante: JOSE LUIS CARDENAS.
Accionado: ECOOPSOS EPS
HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El accionante en este asunto solicita se adicione el numeral segundo del fallo de tutela proferido en este asunto el día 21 de enero del presente año, procediendo a precisar que la asistencia medica sea prestada por la FUNDACION INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE por cuanto esta entidad inició la asistencia y al ser trasladado a otra entidad se reiniciaría su asistencia con efectos traumáticos.

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición establece: “ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) . Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador, en el presente asunto se desvinculó a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, al considerarse que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **JOSE LUIS CÁRDENAS**, en la parte considerativa se advirtió que dicho Hospital tiene convenio con ECOOPSOS para oncología pediátrica y no cubre los servicios que requiere el paciente y le corresponde a la ECOOPSOS pronunciarse sobre gestiones que garantice el cumplimiento de las ordenes medicas expedidas el 9 de enero de 2022.

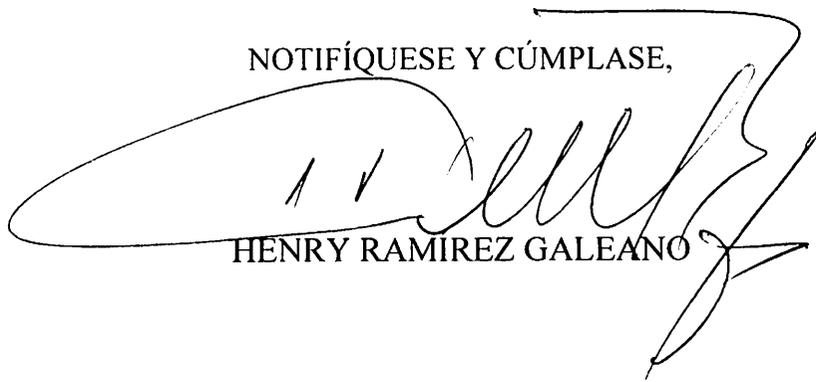
Sería prudente que ECOOPSOS dentro del ámbito de sus funciones y obligaciones, contrate con el Hospital donde se encuentra el hoy accionante **JOSE LUIS CÁRDENAS** a efectos de no traumatizar su tratamiento y dada la mejoría del estado de salud y aprecio de la atención Hospitalaria pregonada por el accionante.

En consecuencia en este aspecto no es viable acceder a la solicitud al no apreciarse frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia. En mérito de lo expuesto, se DECIDE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación del fallo de tutela del 21 de enero de 2022 proferido en la presente acción, por cuanto se solicita una nueva pretensión.

SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese tanto al accionante como a lo accionados y al señor Personero Municipal en forma expedita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMIREZ GALEANO